

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE ATENCIÓN COMPARTIDA

Acuerdo Número 5, XVIII Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce que toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, y que la ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia;
- II. Que conforme a la Convención sobre Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a las niñas, los niños y adolescentes; y mediante Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383, de fecha 16 de abril del mismo año, fue aprobada la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual reconoce los derechos, garantías y libertades fundamentales mínimas, que deben ser respetadas, garantizadas y facilitadas a niñas, niños y adolescentes y crea una nueva institucionalidad con la finalidad de cumplir el mandato constitucional señalado en el considerando anterior;
- III. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia crea el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, y le otorga a éste la facultad legal de elaborar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las entidades que integran dicho sistema.
- IV. Que el artículo 13 de la referida Ley, establece bajo el Principio de Corresponsabilidad, que la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad, y que la sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- V. Que es necesario emitir el reglamento de organización y funcionamiento de la Red de Atención Compartida, a efecto de permitirle cumplir, de manera eficaz y eficiente, sus obligaciones legales en beneficio de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE ATENCIÓN COMPARTIDA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

El presente reglamento tiene como finalidad asegurar el respeto y garantía de los derechos y libertades fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes, a partir del establecimiento de la organización, funciones y la modalidad de trabajo de la Red de Atención Compartida; hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, normar las relaciones de coordinación que se establecen entre las entidades que forman parte de la Red de Atención Compartida, y las acciones de vigilancia y coordinación que sobre éstas realizará el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 2.- Denominaciones

En este Reglamento:

- a) El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia también podrá abreviarse “Sistema de Protección Integral” o simplemente “Sistema”,
- b) El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia se podrá abreviar “CONNA”,
- c) La Red de Atención Compartida, también podrá abreviarse “RAC”,
- d) Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia podrán abreviarse “Comités Locales”,
- e) Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia podrán abreviarse “Juntas de Protección”,
- f) Las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia, también podrán abreviarse “Asociaciones de Promoción y Asistencia” o “APA”,
- g) La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será abreviada “LEPINA”,
- h) La Política Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia también podrá abreviarse “PNPNA”,
- i) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, también podrá abreviarse “ISNA”, y
- j) Las entidades de atención a la niñez y la adolescencia, podrán abreviarse “entidades de atención” o simplemente “entidades”.

Artículo 3.- Plazos

Todos los plazos mencionados en este Reglamento se contabilizan en días hábiles.

Artículo 4.- Definiciones

Para la interpretación de este Reglamento se entenderá como:

- a) **Alimentación adecuada:** Es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece la niña, niño o adolescente y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna, y nutrición balanceada acorde a su edad.
- b) **Registro invasivo:** Es el registro que se realiza en cualquier cavidad o parte del cuerpo humano, que atenta o violenta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se respete su intimidad,

dignidad, honor y derecho a recibir un trato humano. En ningún caso se podrá alegar el consentimiento de las niñas, niños y adolescentes, a dicho tipo de registro.

- c) **Acción positiva:** Aquellas disposiciones, políticas o prácticas orientadas a remover los obstáculos sociales, políticos o económicos que en la práctica impiden o restringen el ejercicio de los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes.
- d) **Niñez y adolescencia en condición de vulnerabilidad:** Se refiere a las niñas, los niños y adolescentes que forman parte de algún colectivo tradicionalmente discriminado, excluido o afectado en razón de su edad, sexo, origen, raza, nacionalidad, pertenencia a una población indígena o afrodescendiente, preferencia sexual, población migrante, niñez en situación de calle, por tener algún tipo de discapacidad o ser persona con VIH-SIDA, situación de privación de libertad o conflicto con la ley, o por cualquier otro motivo o condición por el que se le revictimiza.
- e) **Niñez y adolescencia vulnerabilizada:** Se refiere a las niñas, los niños y adolescentes que no encontrándose dentro de algún colectivo tradicionalmente discriminado, son víctimas de distinciones, exclusiones, restricciones o situación de desventaja social que vulneran sus derechos por motivos asociados a su condición social, situación económica, lugar de residencia u otro, o el de su padre o su madre.
- f) **Enfoque de derechos:** Es un marco conceptual basado en las normas internacionales de derechos humanos y orientado a la promoción y la protección de éstos. Un enfoque basado en derechos reconoce a las y los titulares de estos como sujetos de derechos, como personas con capacidad de defender y exigir sus derechos legalmente reconocidos y procura fortalecer la capacidad de éstas para reivindicarlos y de los y las titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.
- g) **Enfoque de género:** Es una categoría de análisis que basado en la relación de las variables sexo y género permite identificar los diferentes papeles y tareas que llevan a cabo los hombres y las mujeres en una sociedad, contexto geográfico, étnico e histórico determinado, así como las desigualdades y las relaciones de poder e inequidades, ayuda a reconocer las causas que las producen y a formular mecanismos para superarlas, ubicando la problemática no en las mujeres y los hombres, sino en las relaciones socialmente construidas sobre el poder y la exclusión. El enfoque de género permite visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, asumir el compromiso de transformarlas y propone estrategias para erradicarlas.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA RED DE ATENCIÓN COMPARTIDA (RAC)

Artículo 5.- Definición de la RAC

La Red de Atención Compartida es el conjunto coordinado de entidades de atención a la niñez y la adolescencia que trabajan en concordancia con el principio de Corresponsabilidad de la LEPINA; sus miembros tienen por funciones principales la protección, atención, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las cuales deben actuar conforme a la presente Ley y en todo caso, en atención a los principios de legalidad e interés superior.

Artículo 6.- Naturaleza de los miembros de la RAC

Las entidades de atención integradas en la RAC son parte del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia creado por la LEPINA y podrán ser de naturaleza privada, pública o mixta, y

estar constituidas mediante cualquier forma de organización autorizada por el ordenamiento jurídico salvadoreño.

La función que realizan las entidades de atención es de carácter público y está sujeta a la acreditación, autorización y supervisión estatal.

Las entidades integrantes de la RAC podrán desarrollar acciones de coordinación a nivel local, departamental, regional o nacional. La RAC constituye el referente político de la sociedad civil en la agenda pública de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Artículo 7.- Objeto de la RAC

El objeto de la RAC es que sus integrantes participen en la ejecución de la PNPNA, las políticas locales y, en los casos autorizados por la LEPINA, en la ejecución de las medidas de protección administrativas y judiciales.

Artículo 8.- Funciones y tipo de acción

Las entidades integrantes de la RAC tienen por funciones principales la prevención, protección, atención, defensa, restitución, reivindicación, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9.- Principios

Las entidades de atención integradas en la RAC deberán actuar conforme a los límites legales que les establece la LEPINA y en todo caso, en atención a los principios de legalidad, interés superior de la niñez, igualdad, no discriminación, corresponsabilidad, equidad y prioridad absoluta definidos en la LEPINA.

Así también como integrantes del Sistema de Protección Integral, deberán regir sus actuaciones por los principios de participación democrática, eficacia, eficiencia, coordinación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad.

Sus actuaciones se regirán además por los principios de coordinación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad, evitando la duplicidad de esfuerzos.

Todas sus actuaciones serán acordes a lo establecido en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado salvadoreño, por la LEPINA y demás ordenamiento legal, dando preferencia en su interpretación a la normativa legal que mejor garantice el ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia, bajo un enfoque de derechos y de género.

Artículo 10.- Asociaciones de adolescentes

Las Asociaciones de niñas, niños y adolescentes desde los doce años de edad tienen derecho a formar parte de la RAC y a desarrollar programas dentro de ella, que atiendan a la prevención, promoción, difusión, atención, seguimiento y vigilancia de los derechos de la niñez y la adolescencia, entre otros.

Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deberán nombrar, de conformidad con sus estatutos, a una persona representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

CAPÍTULO II

INTEGRANTES Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE ATENCIÓN COMPARTIDA

Artículo 11.- Conformación de la RAC

La Red de Atención Compartida está conformada por:

- a) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia,
- b) Las Entidades de atención, cualquiera que sea su naturaleza, con registro vigente en el CONNA, y
- c) Las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia registradas y autorizadas por el CONNA.

Artículo 12.- Requisitos para integrar la Red de Atención Compartida

Para que una Entidad sea miembro de la RAC se requiere:

- a) Contar con existencia legal,
- b) Desarrollar programas a nivel nacional, departamental o local, ya sea de prevención, protección, atención, defensa, restitución, promoción, difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, o de otro tipo, en beneficio de esta población,
- c) Tener registro vigente en el CONNA como entidad integrante de la RAC, y obtener la autorización de funcionamiento,
- d) Acreditar sus programas ante el CONNA,
- e) Revalidar su autorización de funcionamiento y la acreditación de sus programas, al menos cada cinco años,
- f) Brindar servicios legales a favor de la niñez y la adolescencia, en el caso de las APA, y
- g) Cualquier otro que establezca la ley.

Artículo 13.- Naturaleza de las entidades

Las entidades de atención integradas a la RAC podrán ser de naturaleza privada, pública o mixta, constituidas mediante cualquier forma de organización autorizada por nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño.

La función que realizan las entidades de atención es de carácter público y está sujeta a la acreditación y autorización del CONNA y a la supervisión del ISNA.

Las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las cuales también son entidades de atención, estarán integradas a la Red de Atención Compartida pero su registro y autorización se sujetará a requisitos especiales establecidos en este mismo Reglamento.

Artículo 14.- Prohibición de funcionamiento sin registro

Ninguna entidad podrá brindar atención a niñas, niños y adolescentes sin estar registrada en el CONNA y formar parte de la Red de Atención Compartida.

La prohibición anterior también se aplica a las entidades cuya autorización de funcionamiento o acreditación de sus programas haya finalizado o haya sido revocada.

El incumplimiento a esta disposición deberá ser denunciado a las autoridades correspondientes por el CONNA, el ISNA, y por cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de ello.

TÍTULO III

**CAPÍTULO I
DE LOS PROGRAMAS**

Artículo 15.- DEROGADO. (3)

Artículo 16.- DEROGADO. (3)

Artículo 17.- DEROGADO. (3)

Artículo 18.- DEROGADO. (3)

Artículo 19.- DEROGADO. (3)

Artículo 20.- DEROGADO. (3)

**CAPÍTULO II
PROGRAMAS VINCULADOS CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 21.- DEROGADO. (3)

Artículo 22.- DEROGADO. (3)

Artículo 23.- DEROGADO. (3)

Artículo 24.- DEROGADO. (3)

Artículo 25.- DEROGADO. (3)

Artículo 26.- DEROGADO. (3)

**TÍTULO IV
REGISTRO, DENEGATORIA, Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE ENTIDADES Y DE LA
ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS**

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE ENTIDADES

Artículo 27.- Registro de entidades

Todas las entidades de atención deberán registrarse ante el CONNA.

El registro de las entidades de atención constituye una autorización administrativa para la operación o funcionamiento de éstas. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con la Ley.

Los requisitos, causales de denegatoria y procedimientos para el registro de las entidades de atención y la acreditación de sus programas se determinan por este Reglamento.

Artículo 28.- DEROGADO. (3)

Artículo 29.- DEROGADO. (1)

Artículo 30.- DEROGADO. (1)

Artículo 31.- Denegación del registro y autorización de funcionamiento

Las entidades que no cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo anterior, serán prevenidas para que en el término de treinta días subsanen las omisiones que sean detectadas.

Cumplido el término anterior, sin que las prevenciones se hayan cumplido, el CONNA denegará el registro y autorización de funcionamiento a la entidad solicitante.

La autorización administrativa también deberá denegarse si la entidad no ha cumplido los requisitos previstos por la LEPINA y este Reglamento, o si por cualquier razón, la entidad no es apta para ejercer las funciones de protección, o ha puesto en riesgo o ha violado los derechos de las niñas, niños y adolescentes, salvo que compruebe haberlos superado en forma definitiva.

La solicitud de registro que haya sido denegada, podrá presentarse nuevamente.

Artículo 32.- Entidades funcionando sin registro, antes de la vigencia de la LEPINA

Las entidades que al entrar en vigencia la LEPINA ya estaban ejecutando programas de atención sin cumplir los requisitos de ley y reglamentarios, deberán iniciar los trámites, en la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, para obtener el registro de entidad y la acreditación de sus programas por el CONNA, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la notificación que recibieren para tal efecto de parte de dicha Subdirección.

Si llegado el plazo anterior no se iniciare el trámite de registro y acreditación, el CONNA a través de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, librára oficio a la Junta de Protección y a la Fiscalía General de la República de tal incumplimiento, para los efectos legales consiguientes.

Además de lo anterior, dará aviso al Comité Local y a la Alcaldía Municipal del lugar en que funcione la entidad, para que no pueda integrar la Red Local de Atención Compartida mientras no sea debidamente registrada ante el CONNA. Por consiguiente dicha entidad, no podrá participar en el proceso de elección de las personas representantes de la comunidad que integran el Comité Local.

Artículo 33.- Cancelación del registro de la entidad sin funcionar por más de un año

Cuando la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida informe al CONNA que una entidad de atención no ha prestado sus servicios por un período mayor a un año, el Consejo Directivo del CONNA, con base a dicho informe, declarará la cancelación del registro de la entidad, e informará de ello al Ministerio de Gobernación, para los efectos legales pertinentes.

El CONNA, a través de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, podrá iniciar el procedimiento de oficio, por denuncia o aviso de cualquier persona o grupo de personas, sin necesidad de probar interés alguno.

Al decretar el inicio del procedimiento de cancelación, se deberá dar audiencia de defensa a la entidad interesada, a través de su representante legal, por un plazo de cinco días, y el CONNA contará con treinta días para realizar la evaluación e investigación correspondiente, al final del cual emitirá su fallo.

En la sustanciación del procedimiento el CONNA, por medio de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, podrá solicitar informes a cualquier funcionario o funcionaria, organismo, institución o dependencia del Estado o de las Municipalidades, con el objeto de obtener información sobre la situación jurídica de la entidad que ha dejado de funcionar, o el domicilio de la persona o personas que ejerzan su representación legal, si no hubiese sido posible su ubicación.

De no ser posible la localización de la persona que ejerza la representación legal de la entidad que ha dejado de funcionar, se realizará convocatoria a la audiencia de defensa mediante edicto publicado por una sola vez en un periódico de circulación nacional.

La entidad cuyo registro haya sido cancelado, podrá volverse a inscribir, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por este Reglamento para el registro por primera vez.

Artículo 34.- Revocatoria automática de la acreditación de un programa

Cuando el registro y autorización de funcionamiento de la entidad de atención ha sido cancelado, también será automáticamente revocada la acreditación para ejecutar un programa.

CAPÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 35.- DEROGADO. (3)

Artículo 36.- DEROGADO. (3)

Artículo 37.- DEROGADO. (3)

Artículo 38.- DEROGADO. (3)

Artículo 39.- DEROGADO. (3)

Artículo 40.- DEROGADO. (3)

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS COMUNES

Artículo 41.- Procedimientos comunes

Una vez la entidad interesada haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la LEPINA y este Reglamento, el CONNA resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- a) Autorizando el registro y funcionamiento de la entidad y ordenando la entrega de una certificación de dicha resolución con el Número de Registro de dicha entidad, la cual servirá de autorización para su funcionamiento, o
- b) Acreditando el programa y ordenando la entrega de una certificación de dicha resolución con el número del programa acreditado.

Artículo 42.- Publicación de número de Registro y Acreditación

Toda entidad registrada deberá colocar en un lugar visible de sus oficinas:

- a) El número de Registro de la entidad ante el CONNA, y el nombre de la persona responsable de la misma.
- b) La denominación y el número de Acreditación de todos los programas de atención que brinden.

El ISNA velará porque esta obligación se cumpla, a través de las supervisiones que realice.

El CONNA emitirá certificados de Registro de entidades y de Acreditación de programas, que mantengan el mismo formato en diseño y tamaño, para efectos del presente artículo.

Artículo 43.- Revalidación periódica del Registro de autorización administrativa y Acreditación de programas

Todas las entidades de atención integrantes de la RAC deberán revalidar su registro de autorización administrativa y acreditar sus programas cada cinco años, contados a partir de la fecha que fueron emitidos cada uno de ellos.

Artículo 44.- Registro Público de entidades y programas

El CONNA organizará y establecerá reglamentariamente el Registro Público de las entidades de atención y sus programas.

El acceso a este Registro será público y deberá difundirse por todos los medios de comunicación posibles a fin de que todas las autoridades y personas naturales y jurídicas conozcan las entidades de atención a la niñez y la adolescencia, su denominación, ubicación, tipo de programa y medios para contactarlas.

Artículo 45.- Actualización de datos

Toda entidad integrante de la RAC deberá informar al CONNA, a través de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, cualquier cambio en su representación legal, ubicación y medio de comunicación, en un plazo no mayor a quince días de ocurrida dichas situaciones.

Artículo 46.- Notificación a los Comités Locales, Juntas de Protección y Juzgados Especializados de la Niñez y la Adolescencia

El CONNA, por medio de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, notificará oportunamente a los Comités Locales del lugar donde tenga su domicilio la entidad de atención, a las Juntas de Protección del mismo departamento, y a los Juzgados Especializados de la Niñez y la Adolescencia competentes, sobre las entidades registradas y los programas acreditados.

Artículo 47.- Archivos

El CONNA tendrá acceso irrestricto a los archivos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 174 de la LEPINA.

La información de tales archivos será de carácter confidencial y oficial.

Artículo 48.- Informes anuales al ISNA y al CONNA

Las entidades de atención remitirán copia al CONNA del informe anual sobre la ejecución de sus programas que rindan al ISNA conforme al artículo 176 de la LEPINA.

El ISNA deberá remitir anualmente al CONNA un informe consolidado que incluya evaluación de las actuaciones de las entidades de atención e información cualitativa y cuantitativa de sus propias actuaciones conforme a las competencias conferidas a ISNA por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 49.- Base de datos

Se podrá consultar en el CONNA la base de datos con la principal información de las entidades de atención autorizadas y de los programas acreditados, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

ASOCIACIONES DE PROMOCIÓN Y ASISTENCIA A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (APA)

Artículo 50.- Definición

Las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia son formas de organización legalmente constituidas para la protección local de los derechos de la niñez y de la adolescencia e integradas en la Red de Atención Compartida en cumplimiento del principio de corresponsabilidad.

Artículo 51.- Naturaleza

Las APA son entidades de atención integradas a la Red de Atención Compartida, pero su registro y autorización se sujetará a los requisitos establecidos en este Reglamento.

Las APA serán:

- a) Públicas, cuando sean organizadas por los municipios u otras instituciones estatales, y
- b) Privadas, cuando sean organizadas por la sociedad.

El CONNA, a través de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida y de la Subdirección de Gestión de Sistemas Locales de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, apoyará técnicamente los procesos de formación de las APA en la localidad.

Artículo 52.- Integrantes

Las APA estarán integradas por:

- a) Cualquier persona que de manera activa, pacífica y comprometida trabaja a favor de la prevención, protección, defensa, vigilancia, promoción, difusión, sensibilización, exigibilidad o justiciabilidad de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y además por,
- b) Cualquier otra persona que demuestre interés en participar en la protección y apoyo de los derechos de la niñez y de la adolescencia sin importar su edad, incluidos los niños, las niñas y adolescentes.

La APA deberá ser registrada en el CONNA y obtener su número de registro, previo a su funcionamiento.

Artículo 53.- Servicios

Las APA podrán prestar, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Aplicar medios alternativos de solución de conflictos, respetando la prohibición de la conciliación y mediación en los casos que las leyes así lo indiquen;
- b) Asesorar a las niñas, niños y adolescentes o a sus familias para el ejercicio de sus derechos;
- c) Orientar en los casos en que se requiera la prestación de otros servicios, programas o la intervención de los órganos e instituciones públicas;
- d) Abogar ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias;
- e) Implementar actividades de promoción y difusión de los derechos de la niñez y de la adolescencia;
- f) Facilitar atención familiar que prevenga la vulneración o amenaza de los derechos de la niñez y de la adolescencia;
- g) Vigilar y denunciar ante el Comité Local, Junta de Protección, o el juez o la jueza competente cuando conozca de vulneraciones o amenazas a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- h) Asistir en casos de denuncia de violencia intrafamiliar u otras formas de vulneración o amenaza de derechos de la niñez y de la adolescencia; e
- i) Prestar servicios jurídicos gratuitos a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 54.- Prestación de servicios jurídicos

Las APA podrán contratar los servicios de abogados y abogadas, para brindar asesoría jurídica, acompañamiento y representar judicialmente a las niñas, los niños y adolescentes, cuando resulte necesario.

Este servicio no lo podrán prestar cuando por disposición legal, la representación legal de una niña, niño o adolescente, corresponda al Procurador o a la Procuradora General de la República. Tampoco podrá prestarse este servicio en los casos de pérdida o suspensión de la autoridad parental del padre y de la madre; así también en casos de privación de la administración de los bienes de la niña, niño o adolescente por parte del padre y de la madre. En estos casos, la representación será ejercida por el Procurador o la Procuradora General de la República.

Las personas adolescentes, mayores de catorce años de edad, también podrán comparecer por medio de apoderada o apoderado legalmente constituido conforme a las reglas de la legislación correspondiente, en todos los procesos regulados para lograr la protección de sus derechos.

Las APA procurarán que los y las profesionales del derecho que contraten posean conocimientos en derechos de la niñez y de la adolescencia.

Artículo 55.- Capacidad jurídica procesal de las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad

Las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad podrán intervenir en los procesos establecidos en la LEPINA por medio de su madre, padre y otros representantes, y en su caso, por el Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 56.- Gratuidad de los servicios

Todos los servicios que brinden las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán gratuitos y no podrá exigirse por ellos ninguna forma de retribución.

El incumplimiento de esta condición hará perder a las Asociaciones de Promoción y Asistencia la autorización para su funcionamiento, y las facultades otorgadas por la ley.

Artículo 57.- Constitución y Registro

Las APA se constituirán por medio de escritura pública ante notario o notaria de la República.

Las APA deberán registrarse en el CONNA, previo a la prestación de sus servicios, so pena de incurrir en infracción de ley.

Artículo 58.- Requisitos para el registro de las Asociaciones de Promoción y Asistencia

Las personas naturales o jurídicas interesadas en conformar una APA, deberán, previo a su funcionamiento, obtener el Registro de una Asociación de Promoción y Asistencia ante el CONNA.

Para la obtención del Registro, la persona representante legal de la APA deberá presentar por escrito, una solicitud ante el CONNA, por medio de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, acompañada por los siguientes documentos:

- a) Testimonio de escritura pública de constitución de la APA en donde conste al menos, la denominación elegida para la APA, su domicilio, su naturaleza ya sea pública o privada, el plazo para el que ha sido constituida, el tipo de servicio a prestar, la persona elegida como representante legal de la APA y el período de vigencia de su nombramiento;
- b) Copia del documento de identidad personal y del Número de Identificación Tributaria de la persona que actuará como representante legal de la APA ante el CONNA,
- c) Listado de las y los miembros que la conforman, incluida su edad, profesión, domicilio, residencia y número de documento de identificación de cada persona,
- d) La descripción de todos los tipos de servicio que prestará,
- e) La distribución territorial de sus servicios en el municipio, con indicación expresa de colonias, cantones, caseríos, barrios, u otros,
- f) La identificación de la sede en la que prestará el servicio, incluida su dirección, número de teléfono, fax, correo electrónico y un croquis de ubicación de la sede,
- g) Indicación de las proyecciones de la población a ser beneficiada directa e indirectamente, incluyendo características y rango de edades de las niñas, niños y adolescentes que participarán en el programa,

- h) Indicación del horario de servicio del programa y la cobertura territorial del mismo,
- i) Mención de la dirección del lugar donde se desarrollará el programa o si es de tipo móvil, incluidos los medios de comunicación con que contará como teléfono, fax, correo electrónico u otro, y un croquis de ubicación del lugar, y
- j) Declaración jurada ante notario o notaria de la persona representante legal de la APA en donde exprese que se someten a las leyes de la República y a este Reglamento y donde autorizan expresamente al personal del CONNA e ISNA para que en su tarea de supervisión de la RAC, ingrese sin restricción de lugar u horario, a las instalaciones de la APA a supervisar la ejecución de los programas.

Artículo 59.- Plazo de registro

El CONNA resolverá la solicitud de registro de una APA en el plazo máximo de sesenta días.

En caso de encontrar omisiones a los requisitos presentados para efectos de registro, el CONNA a través de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, prevendrá a la APA para que los subsane en un plazo máximo de treinta días. Si las observaciones no fueren subsanadas en el plazo anterior, se denegará la inscripción, pudiendo la persona interesada presentar nueva solicitud.

Una vez cumplidos todos los requisitos legales, el CONNA por medio de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, entregará certificación de la resolución de autorización de funcionamiento junto con el número de registro de la APA, el cual deberá colocarse en un lugar visible de la instalación de la APA.

En materia del registro de las APA, el silencio administrativo no implicará la autorización de funcionamiento de ésta.

Artículo 60.- Deber de confidencialidad

Los servicios que presten las Asociaciones de Promoción y Asistencia estarán sujetos al deber de confidencialidad en la medida en que su quebrantamiento signifique una afectación del interés superior de la niña, niño y adolescente atendida o atendido.

En todos los casos, las APA deberán garantizar que la información personal que recaben sobre las personas beneficiarias de sus servicios permanezca protegida de cualquier forma de conocimiento o difusión ilegítima.

El padre y la madre en el pleno ejercicio de su autoridad parental o quien ejerza la representación legal de las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a conocer toda la información que dichas asociaciones tengan sobre sus hijos e hijas, representados o representadas. No podrá invocarse el deber de confidencialidad para con ellos y ellas, excepto en los casos de adopción.

No obstante, las Asociaciones de Promoción y Asistencia podrán utilizar para fines estadísticos la información, desagregada por sexo y edad, que no revele la identidad de su población beneficiaria.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

RELACIONES DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) CON LAS ENTIDADES INTEGRANTES DE LA RED DE ATENCIÓN COMPARTIDA (RAC)

Artículo 61.- Naturaleza y funciones del ISNA

El ISNA es una entidad de atención de naturaleza pública, integrada plenamente en el Sistema de Protección Integral por medio de la Red de Atención Compartida.

En la RAC el ISNA tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar y supervisar la actuación de los miembros de la RAC conforme a este Reglamento, e informar al CONNA de cualquier hallazgo relevante, en el plazo máximo de cinco días,
- b) Desarrollar programas de protección, asistencia y educación para las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados,
- c) Ejecutar y supervisar las medidas de protección que dicten las autoridades administrativas o judiciales competentes, y asistir a otras entidades en esta misma función,
- d) Promover y ejecutar programas de formación y capacitación de recursos humanos en beneficio de la niñez y de la adolescencia,
- e) Ejecutar programas y proyectos de cooperación técnica y financiera conjuntamente con las entidades que integran la RAC, y
- f) Las demás que se establezcan en las leyes y este reglamento.

Artículo 62.- Funciones de coordinación del ISNA

El ISNA, dentro de su función coordinadora, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Proponer al CONNA estrategias conducentes al desarrollo y consolidación permanente de la RAC,
- b) Elaborar el programa anual de trabajo y procurar el cumplimiento puntual y satisfactorio de sus metas, en coordinación con los demás miembros de la RAC,
- c) Supervisar que entre las entidades de atención integradas en la RAC exista coordinación entre sus programas, servicios y actividades, para garantizar la mejor cobertura nacional y local, evitar la duplicación de esfuerzos y servir de manera eficaz y eficiente a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia,
- d) Mantener permanentemente informado al CONNA de los avances en las actividades realizadas por las entidades integrantes de la RAC, mediante la participación o comunicación con el Referente Institucional a nivel nacional, departamental o local, y
- e) Las demás que se establezcan en las leyes y este Reglamento.

Los medios y procedimientos de coordinación del ISNA con los miembros de la RAC serán regulados en un reglamento especial que aprobará el CONNA, de conformidad con el artículo 170 inciso segundo de la LEPINA, en el cual se incluyan los medios y procedimientos de coordinación local, departamental, nacional, y la forma de regular las sesiones, quórum y formas de votación.

Artículo 63.- Funciones de supervisión del ISNA

Corresponderá al ISNA la facultad de supervisar la actuación y el funcionamiento de los programas de las entidades de atención que integran la RAC, al menos trimestralmente.

Dentro de esta facultad, deberá especialmente verificar la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sometidas y sometidos a medidas de acogimiento.

El ISNA, dentro de su función supervisora tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Formular las recomendaciones que considere oportunas para que las entidades de atención integradas en la RAC adecúen sus actuaciones a las disposiciones de esta Ley y de la PNPNA,

- b) Informar de sus hallazgos al CONNA, a través de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, en el plazo máximo de cinco días, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes y este Reglamento.

Artículo 64.- Protocolo de supervisión

El ISNA elaborará un Protocolo de supervisión, con base a lo establecido en el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de las Entidades de Atención que apruebe el CONNA conforme al artículo 170 inc. 2º. de la LEPINA; que garantice que los miembros de la RAC cumplan con los requisitos exigidos para el registro de su entidad y la acreditación de sus programas. Una copia de este protocolo deberá ser enviada al CONNA.

Artículo 65.- Recomendaciones y mecanismo de cumplimiento

El ISNA brindará todo tipo de recomendaciones para que las entidades integrantes de la RAC presten sus servicios con un enfoque de derechos humanos y de género y para que garanticen el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes atendidas y atendidos por ellas, dando un plazo de treinta días máximo para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DE LA RED ATENCIÓN COMPARTIDA (RAC)

Artículo 66.- Necesidad de coordinación de la RAC

DEROGADO. (2)

Artículo 67.- Estrategia de coordinación

DEROGADO. (2)

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 68.- Coordinación con el CONNA

La información sobre las actuaciones de la RAC será sistematizada por el CONNA.

Artículo 69.- Relación con el ISNA

Dos Directores o Directoras de la sociedad, elegidos y elegidas en procesos de selección administrados por la Red de Atención Compartida, formarán parte de la Junta Directiva del ISNA.

Artículo 70.- Relación con las Juntas de Protección.

Las entidades integrantes de la RAC pondrá a disposición de las Juntas de Protección los programas de atención necesarios para la aplicación de las medidas de protección administrativas.

Con el fin de fomentar la participación social en las acciones de protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia, las entidades integrantes de la RAC deberán establecer redes de comunicación y mecanismos de coordinación con las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del ámbito territorial en que desarrollen sus funciones, de acuerdo a los lineamientos y directrices que emita el CONNA.

Artículo 71.- Relación con los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

Los miembros de las entidades de atención deberán establecer redes de comunicación y mecanismos de coordinación con los Comités Locales, a fin de garantizar su participación en las acciones de promoción, difusión y protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

Las y los miembros de la RAC elegirán a tres personas para que representen a la comunidad en los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

Artículo 72.- Relaciones con los Juzgados Especializados de la Niñez y de la Adolescencia.

Las entidades integrantes de la RAC deberán establecer mecanismos de coordinación y redes de comunicación con los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, a fin de garantizar la adecuada participación, el respeto y garantía de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes con las medidas judiciales de protección.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y POTESTAD SANCIONATORIA

Artículo 73.- Sometimiento a la supervisión

Las entidades integrantes de la RAC estarán obligadas a facilitar y apoyar las labores de supervisión que realicen el CONNA e ISNA, de acuerdo a su competencia.

El personal del CONNA y del ISNA tendrá libre e inmediato acceso a las instalaciones de las entidades que atiendan niñas, niños y adolescentes, bajo cualquier tipo de programa, especialmente aquellas que ejecuten programas vinculados a medidas de acogimiento familiar e institucional. En el cumplimiento de sus atribuciones, podrán realizar entrevistas libre y privadamente, hacer inspecciones y visitas sin previo aviso, supervisar expedientes y practicar las diligencias que consideren necesarias.

Artículo 74.- Supervisión del CONNA al ISNA

El CONNA supervisará el cumplimiento efectivo de las competencias conferidas por la LEPINA al ISNA, especialmente supervisará que el ISNA cumpla con su facultad de supervisar la actuación de las entidades que integran la RAC. Tal atribución será ejercida a través de la Subdirección de Gestión de la Red de

Atención Compartida, la cual contará, dentro de su estructura, con una unidad de supervisión y demás personal técnico necesario para tal fin.

Artículo 75.- Potestad sancionatoria del CONNA

El CONNA conocerá las actuaciones de los miembros de la Red de Atención Compartida cuando constituyan infracciones de conformidad con la LEPINA y las sancionará conforme al Régimen Sancionatorio establecido en el Reglamento Interno y de Funcionamiento del CONNA.

Asimismo, ante toda actuación que constituya delito el CONNA certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República para el establecimiento de la responsabilidad penal respectiva.

Artículo 76.- Vulneración o amenaza a los derechos reconocidos en la LEPINA

En el ejercicio de sus funciones, el CONNA podrá recurrir a la Fiscalía General de la República, a los Tribunales, a la Procuraduría General de la República y a cualquier otra institución o dependencia del Estado, competentes para la aplicación de la LEPINA u otras leyes, a efecto de que inicien las diligencias o procedimientos encaminados a investigar y resolver situaciones de la competencia de esas instituciones, especialmente cuando se trate de amenaza o vulneración de derechos a la niñez y la adolescencia, que podría constituir un hecho punible, cometida por una entidad integrante de la RAC, lo cual no obstará para que se continúe el trámite pertinente ante el CONNA.

Cuando el ISNA, en el ejercicio legítimo de su facultad de supervisión, detecte una amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes cometida por una entidad integrante de la RAC, deberá ponerlo en conocimiento inmediato del CONNA, a través de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, para la determinación de las responsabilidades administrativas, y además, deberá librar los oficios correspondientes a las autoridades estatales competentes para la aplicación de la LEPINA u otras leyes, a fin de deducir las responsabilidades a que haya lugar.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 77.- Entidad sancionadora

De las infracciones cometidas por las entidades de la RAC, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conocerá el CONNA.

De las infracciones cometidas por el personal de las entidades integrantes de la RAC, conocerá las Juntas de Protección.

Para la aplicación del procedimiento sancionatorio y las sanciones a las entidades que integran la RAC, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento Interno y de Funcionamiento del CONNA.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO INFORMES

Artículo 78.- Informes al ISNA

Las entidades de atención que integran la RAC deberán remitir al ISNA, con copia al CONNA, en el mes de diciembre de cada año, un informe anual sobre la ejecución de sus programas, en el cual se relacionará como mínimo lo siguiente:

- a) Las personas responsables del programa,
- b) Los recursos invertidos,
- c) Las necesidades detectadas,
- d) La indicación de las personas beneficiarias desagregadas por sexo, edad, origen urbano o rural, grado académico, y
- e) Los principales resultados obtenidos.

En el caso de los programas cuyo plazo de ejecución sea inferior a un año, la entidad de atención responsable remitirá al ISNA un informe final de ejecución, en un plazo máximo de 60 días calendario después de su finalización.

El ISNA en sus funciones de coordinación hará del conocimiento de las entidades de atención, la estructura que deberá contener el informe.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Artículo 79.- Aplicación supletoria de normas

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones legales que sean pertinentes.

Artículo 80.- Informe del año 2011

El informe a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento, correspondiente al año 2011, se rendirá a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2012.

Artículo 81.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San Salvador, a los uno días del mes de marzo de dos mil doce.

Lic. Carlos Tito López,
Director Ejecutivo Pro-tempore y Ad-honorem,
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

REFORMAS:

(1) Acuerdo Institucional No. 3 de fecha 05 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo 401 de fecha 29 de noviembre de 2013.

(2) Acuerdo Institucional No. 2 de fecha 06 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 193, Tomo 413 de fecha 18 de octubre de 2016.

(3) Acuerdo Institucional No. 1 de fecha 26 de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 78, Tomo 415 de fecha 28 de abril de 2017.

